

**LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio en la ciudad capital del Estado.

ARTÍCULO 2o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles educativos dentro del Estado, en lugar y número que estime convenientes;
- II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar;
- III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;
- IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza; y
- V.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 3o.- Los planes y programas de organización académica del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Federal de Educación, la legislación local de la materia y el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 1973, que crea el Colegio de Bachilleres.

ARTÍCULO 4o.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- II.- Las aportaciones que le otorguen el Estado y la Federación en los términos del acuerdo de coordinación que celebren al respecto; y
- III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier medio lícito.

ARTÍCULO 5o.- Serán órganos de gobierno del Colegio:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director General;
- III.- El Patronato;
- IV.- Los Directores de los Planteles que establezca el Colegio.

ARTÍCULO 6o.- La Junta Directiva del Colegio es la máxima autoridad de la Institución y estará integrada por cinco miembros, que serán:

- I.- Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II.- El Director de Educación del Estado;
- III.- El Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado;

- IV.- El Secretario de Finanzas* del Estado, y
- V.- El Secretario de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7o.- El Reglamento Interno de la Junta Directiva señalará las normas para la operación de ésta.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones en tanto esté vigente la representación que tengan y su cargo será honorífico. El Presidente durará en su encargo seis años.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Autorizar el presupuesto anual de egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;
- II.- Determinar las cuotas que deben ingresar por los servicios que preste;
- III.- Resolver sobre la creación de nuevos planteles del Colegio, en el Estado;
- IV.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá mayoría de votos;
- V.- Designar, a propuesta del Director General, a los Directores de los planteles y removerlos por causa justificada;
- VI.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada;
- VII.- Designar al auditor a que se refiere la Fracción V del Artículo 12o. de este ordenamiento;
- VIII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;
- IX.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales que impartan el mismo ciclo educativo;
- X.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano del Colegio;
- XI.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y
- XII.- Ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTÍCULO 9o.- El Director General será el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado, en los términos del mandato que le otorgue la Junta Directiva, y sus facultades y obligaciones serán las siguientes:

- I.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;
- III.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior;
- IV.- Hacer, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio;

V.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTÍCULO 10.- Para ser Director General del Colegio de Bachilleres se requiere:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener más de treinta, y menos de setenta años de edad;
- III.- Poseer título a nivel de licenciatura o superior;
- IV.- Tener cinco años de experiencia académica;
- V.- Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTÍCULO 11o.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales.

Los miembros del Patronato deberán satisfacer los requisitos II y V del artículo anterior, tener experiencia en asuntos financieros y residir dentro del territorio del Estado. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTÍCULO 12o.- Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio;
- II.- Organizar planes para allegar fondos al Colegio;
- III.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;
- IV.- Formular el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación;
- V.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses contados a partir de la fecha en que concluye un ejercicio presupuestal, los estados financieros, con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta;
- VI.- Designar al Tesorero General;
- VII.- Las facultades y obligaciones que sean conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 13o.- El Director General y los Directores de los planteles integrarán un Consejo Consultivo, al que corresponde lo siguiente:

- I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudios;
- II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que se estimen convenientes;
- III.- Proponer los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico y de capacitación del personal administrativo;
- IV.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTÍCULO 14o.- Los nombramientos definitivos del personal académico se otorgarán mediante concursos de oposición o por otros procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

ARTÍCULO 15o.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche**.

ARTÍCULO 16o.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Director General, el Secretario General, los Directores y Subdirectores de Planteles, Jefes y Subjefes de Departamento, Consultores y Asesores Técnicos y demás personal que por sus funciones tengan ese carácter, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo de Directores se integrará cuando se hayan creado un mínimo de tres planteles.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo.- Campeche, Cam., a veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa.- C. JOSÉ DEL C. SOBERANIS GONZÁLEZ, Diputado Presidente.- C. MANUEL CUEVAS Y CUEVAS, Diputado Secretario.- C. RÓGER ORTEGÓN GARCÍA, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa.- El Gobernador Constitucional del Estado, C. ABELARDO CARRILLO ZAVALA.- El Secretario de Gobierno, LIC. MANUEL FLORES HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 65, P.O. 7/SEPTIEMBRE/90. LIII LEGISLATURA.

* NOTA: Las referencias que se hacen a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado a la Secretaría de Finanzas, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración,

en los términos dispuestos por el Decreto N° 56, P.O. 11/Marzo /95, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

** NOTA: La referencia que en este Ordenamiento se hace a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, se entenderán hechas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en los términos del Decreto N° 146, P.O. 24/ABRIL/96.